

IEEPCO-RCG-03/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/05/2024 Y ACUMULADOS.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE:** CQDPCE/POS/05/2024 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: MARISOL ARMAS MONTALVO Y
OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS
REGIONES (MUJER).

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN:

Que recae al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por la Marisol Armas Montalvo y otras personas, en contra del Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), en la que se califican de inexistentes las conductas denunciadas, consistentes en la indebida afiliación sin consentimiento al padrón de afiliados, conculcando su derecho político electoral de libre afiliación en su modalidad de afiliación indebida.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dirección de partidos del IEEPCO:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

MUJER	Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)
--------------	---

I. RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL. Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto, le otorgó el registro como partido político local bajo la denominación del Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), con efectos a partir del 1 de septiembre de 2023.

II. VERIFICACIÓN DE AFILIACIÓN. En el marco del proceso electoral 2023-2024, dentro del procedimiento de selección de Capacitadores Asistentes o Supervisores Electorales, se verificó si las personas interesadas se encontraban afiliadas a algún partido político, en cuyos casos les fue hecho del conocimiento que se encontraban inscritos en el padrón de personas afiliadas al Partido MUJER, conforme se precisa a continuación:

No	Nombre	Fecha de verificación en el padrón de afiliados
1	Marisol Armas Montalvo	24/03/2024
2	Vania Guadalupe Zaragoza García	02/04/2024
3	Rosalía Valentín Rojas	06/04/2024
4	Alicia García Méndez	06/04/2024
5	Remedios López Ruíz	05/04/2024

III. DENUNCIAS. A partir de las vistas otorgadas a las personas referidas, se interpusieron ante los consejos municipales respectivos, las quejas correspondientes por la presunta indebida afiliación realizada por el Partido MUJER, en las siguientes fechas.

No	Nombre	Fecha de interposición de la queja
1	Marisol Armas Montalvo	23/03/2024
2	Vania Guadalupe Zaragoza García	02/04/2024
3	Rosalía Valentín Rojas	06/04/2024
4	Alicia García Méndez	08/04/2024
5	Remedios López Ruíz	06/204/2024

IV. RADICACIÓN Y REGISTRO. Una vez recibidas, la Comisión de Quejas ordenó radicar las quejas, conforme lo siguiente:

No.	Nombre	Expediente	Fecha de acuerdo de radicación
1	Marisol Armas Montalvo	CQDPCE/POS/05/2024	06/04/2024
2	Vania Guadalupe Zaragoza García	CQDPCE/POS/09/2024	06/04/2024
3	Rosalía Valentín Rojas	CQDPCE/POS/17/2024	08/04/2024
4	Alicia García Méndez	CQDPCE/POS/21/2024	10/04/2024
5	Remedios López Ruíz	CQDPCE/POS/32/2024	26/04/2024

V. NOTIFICACIÓN DE LA RADICACIÓN A LAS PARTES. Dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes, asimismo, se ordenó a las personas denunciantes ratificar las respectivas denuncias; se requirió a la representación de MUJER, para que rindiera un informe respecto de la afiliación de las personas actoras. Las notificaciones se realizaron como se muestran el recuadro siguiente:

No.	Expediente	Notificación	Requerimiento al
-----	------------	--------------	------------------

		al promovente	partido
1	CQDPCE/POS/05/2024	02/07/2024	11/04/2024
2	CQDPCE/POS/06/2024	15/04/2024	15/04/2024
3	CQDPCE/POS/17/2024	12/04/2024	12/04/2024
4	CQDPCE/POS/21/2024	16/04/2024	16/04/2024
5	CQDPCE/POS/32/2024	01/05/2024	01/05/2024

VI. REQUERIMIENTOS. En la radicación referida, también se ordenó verificar la afiliación de los accionantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como a la Dirección de Partidos del IEEPCO, que verificara si los accionantes se encontraban en el padrón de afiliados del partido político denunciado. Con motivo de lo anterior, se levantaron las actas circunstanciadas siguientes:

No.	Expediente	Actas Circunstanciadas
1	CQDPCE/POS/05/2024	UTJCE/QD/CIRC-69/2024
2	CQDPCE/POS/09/2024	UTJCE/QD/CIRC-073/2024
3	CQDPCE/POS/17/2024	UTJCE/QD/CIRC-067/2024
4	CQDPCE/POS/21/2024	UTJCE/QD/CIRC-085/2024
5	CQDPCE/POS/32/2024	UTJCE/QD/CIRC-115/2024

VII. INFORMES DE MUJER. En vía de informe, MUJER rindió su respuesta en cada uno de los expedientes manifestado en cada caso lo siguiente:

No.	Expediente.	Fecha de recepción	Respuesta.
1	CQDPCE/POS/05/2024	12/04/2024	Informó que de acuerdo a la búsqueda al Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los partidos políticos fue encontrada una persona con el mismo nombre con estatus "Valido", así mismo remite copia simple del acta de asamblea del Distrito Electoral Local 04 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, de fecha 23 de abril del 2023 y la foja de la lista de asistencia donde se puede observar el nombre de la persona Marisol Armas Montalvo.
2	CQDPCE/POS/09/2024	16/04/2024	Informó que de acuerdo a la búsqueda al Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los partidos políticos fue encontrada una persona con el mismo nombre con estatus "Valido", así mismo remite copia simple del acta de asamblea del Distrito Electoral Local 04 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, de fecha 23 de abril del 2023 y la foja de la lista de asistencia donde se puede observar el nombre de la persona Vania Guadalupe Zaragoza García (foja 202, 9° fila).
3	CQDPCE/POS/17/2024	13/04/2024	Informó que de acuerdo a la búsqueda al Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los partidos políticos fue encontrada una persona con el mismo nombre con estatus "Valido", así mismo remite copia simple del acta de asamblea del Distrito Electoral Local 22 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, de fecha 07 de mayo del 2023 y la foja de la lista de asistencia donde se puede observar el nombre de la persona Rosalía Valentín Rojas (foja 1085).
4	CQDPCE/POS/21/2024	17/04/2024	Informó que de acuerdo a la búsqueda al Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los partidos políticos fue encontrada una persona con el mismo nombre con estatus "Valido", sin embargo, no cuenta con cédula de afiliación de ahí que no es posible remitir la documentación de afiliación.
5	CQDPCE/POS/32/2024	02/05/2024	Informó que de acuerdo a la búsqueda al Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los partidos políticos fue encontrada una persona con el mismo nombre con estatus "Valido", sin embargo, no cuenta con cédula de afiliación de ahí que no es

		posible remitir la documentación de afiliación.
--	--	---

VIII. RATIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS. Las personas denunciantes, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas de este instituto, desahogaron la ratificación respectiva, conforme lo siguiente:

No.	Expediente	Fecha de ratificación del promovente
1	CQDPCE/POS/05/2024	26/03/2024
2	CQDPCE/POS/09/2024	02/04/2024
3	CQDPCE/POS/17/2024	06/04/2024
4	CQDPCE/POS/21/2024	08/04/2024
5	CQDPCE/POS/32/2024	01/05/2024

IX. Admisión y emplazamiento. La Comisión de Quejas determinó admitir las quejas y ordenó el traslado correspondiente, con copia de la documentación que integraba los expedientes, concediendo 5 días para contestar la imputación que se les formuló, conforme se muestra a continuación:

No.	Expediente	Acuerdo de admisión	Notificación al denunciante	Emplazamiento al denunciado
1	CQDPCE/POS/05/2024	11/07/2024	23/07/2024	23/07/2024
2	CQDPCE/POS/09/2024	20/05/2024	31/05/2024	05/06/2024
3	CQDPCE/POS/17/2024	23/05/2024	04/06/2024	17/06/2024
4	CQDPCE/POS/21/2024	30/04/2024	21/06/2024	17/06/2024
5	CQDPCE/POS/32/2024	30/05/2024	20/06/2024	18/06/2024

X. INICIO DEL PERIODO PROBATORIO Y VISTA PARA ALEGATOS. La Comisión de Quejas determinó el inicio del periodo probatorio y al considerarlo concluido se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para formular los alegatos, lo que a continuación se enseña:

No.	Expediente	Inicio del periodo probatorio y vista para alegatos	Notificación al denunciante	Notificación al denunciado	Alegatos	Alegatos del denunciado
1	CQDPCE/POS/05/2024	24/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	No
2	CQDPCE/POS/09/2024	23/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	No
3	CQDPCE/POS/17/2024	24/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	No
4	CQDPCE/POS/21/2024	25/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	No
5	CQDPCE/POS/32/2024	09/09/2024	24/09/2024	18/09/2024	No	Sí

XI. Oficio IEPCO/DEPPyCI/10/2025. Mediante el oficio que se refiere la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto remitió las cédulas de afiliación de las Ciudadanas Marisol Armas Montalvo, Vania Guadalupe Zaragoza García y Rosalía Valentín Rojas.

XII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 8 de enero del presente año, habiéndose desahogado la última vista, la Comisión de Quejas determinó la acumulación de los expedientes y procedió a elaborar el proyecto correspondiente, además ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numeral 2; 32 y 38 fracciones I, XLVIII de la Ley de Instituciones,

el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al IEEPCO como organismo público autónomo y autoridad competente para esto.

Por su parte lo relacionado con el derecho de libre afiliación, así como sus garantías y prohibiciones para su vulneración en su modalidad de afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos, dirigidas a los partidos políticos se encuentran contempladas en el artículo 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base 1, párrafo segundo de la Constitución Federal, 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley General de Partidos, así como el artículo 25, base B, párrafo fracción I, de la Constitución del Estado, y artículo 13, fracción II de la ley de Instituciones.

Ahora bien, el artículo 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias refiere que, concluida la investigación correspondiente, la Comisión de Quejas elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; proyecto que será remitido al Consejo General, quien, de considerar la existencia, emitirá la resolución en los términos conducentes.

En ese sentido, este Consejo General es competente para conocer y resolver mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte del partido político denunciado en materia de conculcación al derecho de libertad de afiliación en su modalidad de afiliación indebida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley de Partidos, 50, 51, 52 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de Dirección de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, siendo atribución el consejo general conocer de este tipo de infracciones y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto a la presunta infracción atribuida al partido político denunciado, derivada de la afiliación indebida de las personas que previamente se han señalado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los procedimientos ordinarios sancionadores reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, de conformidad con lo previsto en los artículos 328, 329 y 334 de la Ley de Instituciones, así como 20 y 38, numeral 2 en relación con el artículo 76 del Reglamento de Quejas, como se explica a continuación:

1. Forma. En todos los escritos de queja se precisa el nombre de quien promueve, domicilio, narran los hechos en que sustentan la denuncia y ofrecen las pruebas relacionadas con ellos.

2. Oportunidad. En todos los casos se tiene acreditado este requisito ya que no ha transcurrido el término de tres años establecido en la normativa electoral.

3. Vía procesal. El Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal idónea para conocer y resolver los hechos que se denuncian relacionados con la afiliación indebida de las y los ciudadanos.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho ya que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como afectados de la indebida afiliación por propio derecho, exhibiendo las copias de sus credenciales de elector¹.

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. De la lectura de los escritos de queja, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice

¹ Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por la parte denunciada, por lo que se procede en los términos siguientes:

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos signados por las partes denunciadas en los Procedimientos Sancionadores que se resuelven, así como de la documentación que obra en ellos se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

Los Procedimientos Ordinarios Sancionadores fueron iniciados por parte denunciante con motivo de la indebida afiliación a MUJER, de la cual se enteraron con motivo de su participación en el proceso local de reclutamiento y selección de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, lo cual dio lugar a la formación de los siguientes expedientes:

No.	Nombre de la persona afiliada indebidamente.	Expediente
1	Marisol Armas Montalvo	CQDPCE/POS/05/2024
2	Vania Guadalupe Zaragoza García	CQDPCE/POS/09/2024
3	Rosalía Valentín Rojas	CQDPCE/POS/17/2024
4	Alicia García Méndez	CQDPCE/POS/21/2024
5	Remedios López Ruíz	CQDPCE/POS/32/2024

II. Pruebas aportadas y recabadas por esta autoridad.

Con el objeto de demostrar la veracidad de las afirmaciones, deben precisarse las pruebas aportadas por la parte denunciante, el partido denunciado y aquellas recabadas por la Comisión de Quejas conforme a lo que se expone a continuación:

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

No.	Expediente	Comprobante de inscripción en el sistema de reclutamiento y selección.	Comprobante de búsqueda en el sistema de verificación del INE ²	Copia de credencial para votar.
1	CQDPCE/POS/05/2024	x	x	x
2	CQDPCE/POS/09/2024	x	x	x
3	CQDPCE/POS/17/2024	x	x	x
4	CQDPCE/POS/21/2024	x	x	x
5	CQDPCE/POS/32/2024	x	x	x

Pruebas ofrecidas por MUJER.

#	Expediente	Documentales privadas	Comprobante de búsqueda en el Sistema del INE	Cuadernillo de documentación certificada de asambleas constitutivas	Copia certificada de la cédula de afiliación.
1	CQDPCE/POS/05/2024	x	X	x	
2	CQDPCE/POS/09/2024	x	X	x	
3	CQDPCE/POS/17/2024	x	X	x	
4	CQDPCE/POS/21/2024		X		x
5	CQDPCE/POS/32/2024		X		x

Se precisa que las documentales privadas señaladas en la primera columna son las que remitió la representación del partido con motivo del informe requerido por esta Comisión en el momento en

² Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

el que el procedimiento no se había admitido y en consecuencia el partido no había sido emplazado, sino como un acto de investigación preliminar tal como lo autoriza el artículo 45, numeral 3 del Reglamento de Quejas.

También se puntualiza que el cuadernillo de copias fueron certificadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y se relaciona con las actas de asamblea distrital y lista de asistencia levantadas con motivo del proceso de constitución del Partido denunciado, puntualizándose que obra en autos, y lo señala la representación del partido, que dichas probanzas fueron solicitadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a través de los oficios PM/REP/161/2024 y PM/REP/165/2024, así como a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este instituto por medio de los oficios PM/REP/176/2024, los cuales fueron atendidos por medio de los diversos oficios IEEPCO/DEPPPyCI/929/2024 para dar respuesta a los primeros dos y el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1002/2024 para dar respuesta al último, todos suscritos por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos independientes de este instituto.

Por otro lado, las copias certificadas referidas en la última columna corresponden a las cédulas de impresión que a señalamiento del partido se realizaron a través del mecanismo electrónico habilitado por el INE, y que se levantaron cuando el Partido aún no estaba constituido.

No obstante, conviene señalar que durante la instrucción de los procedimientos la Comisión de Quejas de manera oficiosa ordenó diversas diligencias de investigación por lo que resulta importante tener presentes las pruebas que fueron recabadas por la Comisión de Quejas, conforme a lo siguiente:

Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas

#	Expediente	Acta circunstanciada	Informe requerido al partido denunciado.	Informe requerido a la Dirección de partidos del IEEPCO sobre la afiliación del promovente	Informe requerido a la Dirección de partidos del IEEPCO sobre financiamiento público.
1	CQDPCE/POS/05/2024	x	x	x	
2	CQDPCE/POS/09/2024	x	x	x	x
3	CQDPCE/POS/17/2024	x	x	x	x
4	CQDPCE/POS/21/2024	x	x	x	
5	CQDPCE/POS/32/2024	x	x	x	x

Por otro lado, con la finalidad de verificar si las personas promoventes se encontraban afiliadas al partido político denunciado, obra en autos que tal información fue desahogada mediante las actas circunstanciadas que se levantaron por personal de la Unidad Técnica de este Instituto, así como del informe requerido a la Dirección de Partidos del IEEPCO, esto como pruebas recabadas por la Comisión de Quejas, arrojándose la siguiente información:

No.	Expediente	Actas Circunstanciadas	Oficios remitidos por la Dirección de Partidos del IEEPCO.
1	CQDPCE/POS/05/2024	UTJCE/QD/CIRC-69/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0399/2024
2	CQDPCE/POS/09/2024	UTJCE/QD/CIRC-073/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0442/2024
3	CQDPCE/POS/17/2024	UTJCE/QD/CIRC-067/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0407/2024
4	CQDPCE/POS/21/2024	UTJCE/QD/CIRC-85/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0471/2024
5	CQDPCE/POS/32/2024	UTJCE/QD/CIRC-115/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0588/2024

Finalmente, también obra en autos el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/10/2025, por el cual se remitieron las cédulas de afiliación de las Ciudadanas Marisol Armas Montalvo, Vania Guadalupe Zaragoza García y Rosalía Valentín Rojas.

III. Excepciones y defensas de la parte denunciada.

Obra en los autos que el partido denunciado remitió distintos oficios, primero por la vía de informe, luego al contestar el emplazamiento y finalmente al remitir sus alegatos.

En todos los casos el denunciado alega que las afiliaciones se llevaron debidamente y de forma voluntaria por las denunciadas, especificando en cada caso que ocurrió al acudir a la asamblea

celebrada con la finalidad de constituir a los partidos políticos o bien a través de un medio electrónico.

Por cuanto hace a los expedientes CQDPCE/POS/05/2024, CQDPCE/POS/09/2024 y CQDPCE/POS/17/2024, señala que las ciudadanas acudieron a la celebración de las asambleas constitutivas del partido político, en donde voluntariamente solicitaron su registro. Así, señala que de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del IEEPCO el procedimiento para llevar a cabo la afiliación se generó a través de la asamblea mencionada, obteniendo los datos de la credencial de elector de sus asistentes.

Por su parte, en los procedimientos CQDPCE/POS/21/2024 y CQDPCE/POS/32/2024, el Partido Político remite copia certificada de afiliación, señalando que en esos casos se llevó a cabo desde la aplicación móvil autorizada.

Se precisa que en estos casos el partido no informó sobre la baja de las ciudadanas de su padrón de afiliados.

Las alegaciones del partido serán analizadas de manera conjunta en el apartado siguiente, haciendo la precisión que en ellas se realizará el pronunciamiento sobre los casos en los cuales se realizó la afiliación a través de las asambleas constitutivas pero en donde también obran las cédulas de afiliación y aquellas que obran de forma individual, sin que ello implique una vulneración a su esfera jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados³.

IV. Análisis de la controversia

Los denunciantes manifiestan que al participar en el proceso de selección de Capacitadores Asistentes Electorales o Supervisores Electorales, fue hecho de su conocimiento que se encontraban en el padrón de afiliados del Partido MUJER, afiliación que aducen fue hecha sin su consentimiento.

Por tanto, en el presente asunto se debe determinar si el Partido señalado vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de las y los denunciantes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.⁴

Es importante tener presente que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el derecho de asociación en materia político-electoral se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución Federal*, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁵

En efecto, la libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin su existencia o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

³ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

⁴ “Artículo 41. I. (...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁵ “Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]”

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios⁶.

Ahora bien, de los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal⁷.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- **Que existió una afiliación al partido.**
- **Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios local*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la **prueba directa y que de manera idónea** demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la **expresión manifiesta** de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, **sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente**, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Entonces, la carga de la prueba en estos casos es del partido político, pues los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político, criterio contenido en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro

⁶ Véase la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20.

⁷ En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: [...] los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos. En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer [...]

AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad, criterio sostenido por el TEPJF en la jurisprudencia 3/2019 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Entonces, **en estos casos la carga de la prueba corresponde al partido político**, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, debiendo acreditar con la documentación idónea esa situación.

Así, obra en autos que con motivo del procedimiento de reclutamiento local de Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, se realizó la verificación de la afiliación de los promoventes a los partidos políticos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta administrada por el INE, de donde derivó que en todos los casos se encontraban en el Padrón de Afiliados de MUJER, entonces, como primer cuestión **se tiene acreditado que al momento de interponer los distintos escritos de queja los promoventes se encontraban afiliados.**

Ahora, como ya fue referido, la defensa del partido consistió en afirmar que todas las afiliaciones fueron debidamente realizadas, algunas a través de la asamblea constitutiva y otras por medio de la aplicación móvil, pero en todo caso de forma voluntaria por las promoventes. Para acreditar lo anterior remitió diversa documentación en copia certificada consistente en las actas de asambleas y las listas de asistencia respectivas, así como de la impresión del Sistema de Captación de datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.

En este orden de ideas, vista la documentación remitida por el Partido y la que obra en autos se estima que acreditó la voluntad de las promoventes de afiliarse a su instituto político, en consecuencia **se estima inexistente la infracción denunciada.**

En efecto, por cuanto hace a los expedientes CQDPCE/POS/21/2024 y CQDPCE/POS/32/2024, no queda duda del consentimiento de las promoventes para pertenecer al Partido Político, pues en ambos casos se presentó la documentación ideal para acreditar la voluntariedad, esta es las cédulas de afiliación que fueron generadas a través del sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos, la primera de ellas con el folio de registro L230413200000002-31-1-53 y la segunda L230413200000002-26-1-174.

En ambas se aprecia la firma de las ciudadanas, mismas que a simple vista son coincidentes con aquellas plasmadas en la credencial de elector que obra en autos, entonces no queda duda del ejercicio a su derecho político electoral para afiliarse al partido denunciado.

Resaltando que dichas cédulas de afiliación son una copia certificada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, entregadas al Partido con motivo de su petición realizada a la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a través de los oficios PM/REP/168/2024 y PM/REP/169/2024 y atendidos a través del diverso IEEPCO/DEPPPyCI/0954/2024, de donde se considera entonces el pleno valor probatorio con el que cuentan.

Por otra parte, por cuanto hace a los expedientes CQDPCE/POS/05/2024, CQDPCE/POS/09/2024 y CQDPCE/POS/17/2024, la denunciada remitió copia certificada de las actas de asamblea y listas de asistencia celebradas en las cabeceras de los distritos electorales locales 04 y 22, en Teotitlán de Flores Magón y Pinotepa Nacional, respectivamente, en cuyas listas se advierte el nombre de las promoventes, según se muestra a continuación:

#	EXPEDIENTE	Fecha de	NOMBRE DE LA	FOJA DE LA COPIA
---	------------	----------	--------------	------------------

		asamblea	PROMOVENTE	CERTIFICADA Y FILA EN QUE SE UBICA
1	CQDPCE/POS/05/2024	23/04/2023	Marisol Armas Montalvo	F. 32 fila 9.
2	CQDPCE/POS/09/2024	23/04/2023	Vania Guadalupe Zaragoza García	F.41 fila 9.
3	CQDPCE/POS/17/2024	07/05/2023	Rosalía Valentín Rojas	F.13 fila 4.

Cabe señalar que el artículo 19 numeral 3⁸ de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales del IEEPCO, dispone que en el desarrollo de las asambleas respectivas se podrá generar el formato de afiliación a través de la obtención de los datos de la credencial de elector de los asistentes. Por su lado el artículo 21 dispone que previo a la asamblea se pondrá a disposición de la ciudadanía que pretenda afiliarse los documentos básicos para su conocimiento.

Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó los formatos⁹ y plazos inherentes a la constitución y registro de partidos políticos locales que se realizaron en el dos mil veintitrés en el Estado, dentro de ellos se encontraba el formato de afiliación a través de asambleas constitutivas.

Ahora bien, ante el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión con la finalidad dar convicción a la resolución del presente asunto, obra en los autos el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/10/2025, a través del cual se remitieron las cédulas de afiliación de las Ciudadanas antes referidas, documentación que a Consideración de este Consejo General, y en observancia al principio de certeza como rector en la materia, genera convencimiento sobre su legal inscripción en el padrón de afiliados del partido.

De la literalidad de dichas cédulas es posible advertir que las promoventes manifestaron su voluntad de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización Ciudadana denominada "UNIDAD OAXAQUEÑA DE DESARROLLO INTEGRAL A.C.".

Mediante el diverso acuerdo IEEPCO-RCG-01/2023¹⁰, se emitió la resolución respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la citada organización Ciudadana a través de la cual el Consejo de este Instituto analizó el proceso de constitución del Partido denunciado, así, puede verse en sus párrafos 41, inciso d) y 42 inciso b) que se realizó el análisis correspondiente de la documentación que fue recabada dentro del proceso de constitución del partido, asentándose inclusive que el personal de este instituto que acudió a dichas asambleas se cercioró que la organización puso a disposición de la ciudadanía que pretenda afiliarse los documentos básicos para su conocimiento.

Así, del análisis de tal documentación es posible advertir coincidencia en la clave de elector y las firmas que ahí se encuentran con las estampadas en sus credenciales de elector, de donde no queda duda de la exteriorización en la expresión de la voluntad de las promoventes para ser afiliadas.

Entonces, es inconcuso que las indebidas afiliaciones denunciadas **no tienen tal carácter**, ya que se acredita con la documentación idónea la intención de las promoventes en los expedientes referidos, para formar parte del partido denunciado.

En consecuencia, en los expedientes motivo de la presente resolución se estima **inexistente** la

⁸ 19. 3. El procedimiento para generar el formato de afiliación, consistirá en la obtención de los datos del original de la credencial para votar con fotografía de cada una de las personas que asistan a la asamblea respectiva, para lo cual el funcionariado del IEEPCO, realizará el escaneo del CIC con las herramientas informáticas aplicables o en su caso, la captura manual de los datos de la credencial en el sistema del INE, el cual realizará una búsqueda de la persona en el padrón electoral precargado que proporcionará de manera mensual el INE, procediéndose en su caso a generar e imprimir el formato de afiliación para que pueda ser firmado, en ese momento, por la persona interesada.

⁹ Véanse los formatos en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/constitucion-y-registro-de-partidos-politicos-locales>

¹⁰ Disponible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_RCG_01_2023.pdf

falta administrativa electoral denunciada, consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación de las promoventes.

QUINTO. BAJA DEL PADRÓN DE AFILIADOS. La determinación referida en el apartado previo versa únicamente por cuanto hace a tener acreditada o no la falta denunciada, consistente en la indebida afiliación de las promoventes al Partido MUJER, cuestión que se tiene por inexistente.

Ahora bien, en los autos no obra documental remitida por el partido, o alguna otra autoridad, que permita advertir que las promoventes han sido dadas de baja del padrón de afiliación del Partido Político.

Al respecto, este Consejo estima que del señalamiento realizado por las promoventes se desprende la pretensión de no pertenecer al Partido denunciado, cuestión que incluso puede ser advertida de la documentación que dio inicio a los procedimientos.

Así, cabe tener presente que de conformidad con el mandato previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 31/2017, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, se advierte que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, pues las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados.

En estos términos, resultando orientadora la jurisprudencia 6/2023 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”, que en lo que interesa señala que la autoridad electoral administrativa encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo anterior, tomando en consideración que es evidente la pretensión de las promoventes de no encontrarse afiliadas al Partido denunciado, se ordena al Partido MUJER que dentro de los **diez días posteriores** a la notificación de la presente determinación, proceda a dar de baja de su padrón de afiliados a las siguientes ciudadanas:

No	Nombre	Fecha de afiliación	Tiempo que han estado afiliados
1	Marisol Armas Montalvo	23/04/2023	1 año.
2	Vania Guadalupe Zaragoza García	23/04/2023	1 año.
3	Rosalía Valentín Rojas	07/05/2023	1 año.
4	Alicia García Méndez	16/05/2023	1 año.
5	Remedios López Ruíz	31/05/2023	1 año.

Apercibiéndose al Partido MUJER que de no proceder conforme a ello, se hará acreedora de una medida de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria conforme al artículo 302 de la Ley de Instituciones.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la infracción por indebida afiliación denunciada en contra del Partido Político MUJER.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho, en términos de los artículos 13, 14, 16 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ